



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Expediente:** N° 23.001.33.33.007.2014.00118

**Demandante:** WALTER MANUEL RAMOS DORIA

**Demandado:** MUNICIPIO DE TUCHIN

---

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha del veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020) por medio el cual se revocó la sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de983079dfba0da9415c3c7b3cdf7b4f022d4c19098cc8156c5c9fa7b5c9d53c**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00068
<b>Demandante</b>	CAMI LTDA
<b>Demandado</b>	PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico en fecha en fecha 4 de mayo de 2021, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 23 de abril de 2021, notificado en estado de fecha 26 de abril de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 23 de abril de 2021, fue notificado en estado del 26 de abril de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandada; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 27 y 28 de abril de 2021, y sucesivamente corrieron los 10 días otorgados para la corrección de la demanda, entre los días 29 de abril y 12 de mayo de 2021.

Dentro de dicho término se presentó escrito de corrección por parte de la apoderada de la entidad demandante en fecha 4 de mayo de 2021; no obstante, encuentra el Despacho que con este no fue aportado el canal digital de notificación del representante legal del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR; argumentando lo siguiente:

*“4. Sostiene el despacho “la parte actora no indica el canal digital de notificación del representante legal del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, como tampoco acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.”*

*Frente al punto “la parte actora no indica el canal digital de notificación del representante legal del PROGRAMA” debo controvertir tal apreciación pues en el acápite de notificaciones en el párrafo cuarto manifesté como Correo autorizados para notificación del programa: [acreencias@comfacor.com.co](mailto:acreencias@comfacor.com.co) y [juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co](mailto:juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co), mismo que han sido utilizados para la citación de la audiencia ante la Procuraduría a la cual concurren. Ver anexo.”*

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la parte demandante debe aportar el canal digital del Representante Legal (Liquidador), del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, y no solo los habilitados en forma general por la entidad; lo cual resulta indispensables, más allá de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en el 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sino a fin de evitar futuras nulidades conforme a lo indicado en literal d) del artículo 3 de la Resolución No. 007184 de 23 de julio de 2019, *“Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, identificada con Nit. 091.080.005-1”*, donde se consigna lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*

*(...)*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar procesos ni actuación alguna contra el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;*

*(...)”*

Así entonces, la apoderada de la parte demandante ha debido indicar separadamente el canal digital de notificación del Representante Legal de la mencionada entidad o en caso de ser uno de los indicados en la demanda, señalar claramente cuál de estos le pertenece. Razón por la cual no se puede tener por subsanada la demanda de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 23 de abril de 2021.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se verá a continuación:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de fecha 23 de abril de 2021 y siendo que se encuentra vencido el termino para su corrección, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por CAMI LTDA, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora AURA CRISTINA SALGADO CASTILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.104,422.838 de San Marcos, con T.P. No. 256.326 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial allegado con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d86e35cd9f6bf06dd2064c48f8f399d05afbe805aeef913e0b0d2f249d1774**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00061
<b>Demandante</b>	<b>JUSTINIANO MANUEL ESPINOSA RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA - CONCEJO MUNICIPAL DE TIERRALTA
<b>Asunto</b>	REPONE AUTO Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la apoderada del Municipio de Tierralta a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2021, notificado en estado del 10 de mayo de 2021; previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

*“**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)”*

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“**Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

***2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 7 de mayo de 2021, fue notificado en estado del 10 de mayo de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandada; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 11 y el 12 de mayo de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 13 y 18 de mayo de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio queja por la apoderada de la parte demandada, dado que se allegó el día 13 de mayo de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandada, se expresó lo siguiente:

*“Conforme con lo expuesto en la parte considerativa del Auto de fecha 7 de mayo de 2021, tenemos que, como fundamentos fácticos se esgrime que, el auto de fecha 6 de abril de 2021, fue notificado en estado del 7 de abril de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandada; lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que el Municipio de Tierralta no recibió en esa fecha ningún mensaje a través de sus correos institucionales, proveniente de esta Unidad Judicial, sino hasta el día miércoles 21 de abril de 2021, fecha en que se notificó electrónicamente la admisión de la demanda, tal como se acredita en los registros de los pantallazos de consulta a los buzones institucionales: [contactenos@tierralta-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@tierralta-cordoba.gov.co) y [alcaldia@tierralta-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@tierralta-cordoba.gov.co). Lo anterior puede ser verificado igualmente por el Despacho haciendo la consulta respectiva en los registros físicos y electrónicos del proceso.*

*En este orden, queda claro que el recurso de apelación presentado por mi parte fue interpuesto oportunamente, por lo cual respetuosamente solicito su Señoría se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 7 de mayo de 2021, y en su lugar se conceda el recurso de apelación presentado para que el superior lo admita y ejerza el estudio correspondiente.”*

Revisado el argumento presentado por la apoderada de la parte demandada y las pruebas allegadas con el escrito de recursos, se procedió a solicitar a la Secretaría del Despacho, corroborar la fecha en que se envió correo electrónico a las direcciones del Municipio de Tierralta, notificando el contenido del auto de fecha 7 de mayo de 2021; indicándose que efectivamente este fue enviado en la fecha indicada por la apoderada de la entidad territorial, esto es, el día 21 de abril de 2021.

Conforme con lo anterior, tenemos que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre los días 22 y 23 de abril de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de apelación contemplados por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, entre los días 26 y 28 de abril de 2021. Siendo claro que se encontraba dentro del término legal el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Tierralta el día 22 de abril de 2021.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto de fecha 7 de mayo de 2021 y procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de abril de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de rechazo del recurso de apelación de fecha 7 de mayo de 2021, conforme a lo señalado a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Tierralta en contra de la decisión contenida en el numeral **NOVENO** del auto admisorio de fecha 6 de abril de 2021 donde se resolvió **“DECRETAR medida previa de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 019 de diciembre 14 de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES, QUE AFECTAN EL**

*PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, proferido por el Concejo Municipal de Tierralta y Sancionado por el Acalde Municipal de dicho ente territorial, hasta tanto se dicte sentencia dentro del presente asunto...”; dicho recurso se concede en el efecto devolutivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.*

**TERCERO:** Por Secretaria remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866c65716bdacf3b0b0583b2fb0687909e0f5d60f16457594416b6efce957e17**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00321-00
<b>Demandante</b>	<b>ANSELMA PAULINA PUCHE BRUNO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si luego de realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La señora ANSELMA PAULINA PUCHE BRUNO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: TRECE MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.001.400); el lugar de prestación de servicios fue en la E.E. Alfonso Spath Spath del Municipio de Cerete - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora **ANSELMA PAULINA PUCHE BRUNO**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las

motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como su apoderada sustituta.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5cb899630a5b7c2ffff3808ebcf5a770c718db419828759b432a34731d3ffa3**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00291-00
<b>Demandante</b>	<b>BREMILDA DEL CARMEN ESPITIA OTERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si luego de realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La señora BREMILDA DEL CARMEN ESPITIA OTERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.569.041); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Mogambo del Municipio de Montería - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora **BREMILDA DEL CARMEN ESPITIA OTERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de

conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como su apoderada sustituta.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d0b84eecd9f19e64dfbff730a1aa5cf951b3775990c7b5f3beacd48d0649b66**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00288-00
<b>Demandante</b>	<b>ENITH ARROYO SERRANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si luego de realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La señora ENITH ARROYO SERRANO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.705.941); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Antonio de la Torre y Miranda del Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora **ENITH ARROYO SERRANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las

motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como su apoderada sustituta.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

### **NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b8cdec805903c87b16c2ffcfa31a2ac020da2a2eabaf0b40d75db4f0b824fe**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00286-00
<b>Demandante</b>	<b>JANER MANUEL GARCES REYES</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si luego de realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El señor JANER MANUEL GARCES REYES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$38.862.975); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa San Miguel Abajo del Municipio de San Carlos - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor **JANER MANUEL GARCES REYES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como su apoderada sustituta.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

### **NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa0b20d8791a21d86677294b26ac1760f0483d70da7678418bfd7c9ace4d4e**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00113
<b>Demandante</b>	<b>MANUEL CASTRO LICONA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

El señor MANUEL CASTRO LICONA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, con el fin de que se declare la nulidad del **Decreto No. 016 del 1° de enero de 2020** “*POR MEDIO DEL CUAL DECLARA INSUBSISTENTE A UN EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO CÓRDOBA*”, expedido por el Secretario Jurídico y de Asuntos Administrativos del Municipio de San Antero, respectivamente y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada al reintegro del demandante, al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, e igualmente se ordene a la entidad demandada el pago a favor del actor de los salarios, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro; sin que se entienda la existencia de solución de continuidad.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 10 de mayo de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito allegado a través de correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que “...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”, y que “...la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de pretensiones solicitó como pretensión mayor la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)**, correspondientes a los salarios dejados de percibir por el demandante ente el 1° de enero y el 30 de junio de 2020.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el señor MANUEL CASTRO LICONA prestó sus servicios fue en la Alcaldía Municipal de San Antero - Córdoba, en el cargo de Conductor, Código

480, Gurdo 13, Nivel Asistencial; tal y como se indica en el acto administrativo demandado.

- Al tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”*.

En el asunto bajo conocimiento se encuentra acreditado con las pruebas aportadas que el **Decreto No. 016 del 1° de enero de 2020** *“POR MEDIO DEL CUAL DECLARA INSUBSISTENTE A UN EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO CÓRDOBA”*, fue notificado al demandante en fecha 2 de enero de 2020, por lo que el término para la presentación de la demanda vencía inicialmente el día 3 de mayo de 2020, no obstante, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 17 de enero de 2020, por lo que se suspendió el término de caducidad a falta de 3 meses y 14 días para su perención, término que se reanudó el día 9 de marzo de 2020, fecha en que se declaró fallida la audiencia de conciliación por parte del Procurador de conocimiento.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales a partir de 16 de marzo de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, la cual fue levantada a partir del 1° de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020; es decir, que a falta de 3 meses y 7 días para que operara la caducidad del medio de control, se volvió a suspender el conteo del término, el cual se reanudó sólo hasta el 1° de julio de 2020.

Así entonces, dado que en el acta de reparto correspondiente se encuentra consignado que la demanda se presentó el día 3 de julio de 2020, resulta evidente que aún se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra acreditado que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al haberse aportado constancia de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 17 de enero de 2020, la cual fue declarada fallida el día 9 de marzo de 2020.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por el señor MANUEL CASTRO LICONA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Antero, doctor LORMANDY MARTÍNEZ DURÁN, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y

que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

**SEPTIMO:** Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica, a las partes a través de los correos [alcaldemunicipal@sanantero-cordoba.gov.co](mailto:alcaldemunicipal@sanantero-cordoba.gov.co), [alcaldemunicipal@sanantero-cordoba.gov.co](mailto:alcaldemunicipal@sanantero-cordoba.gov.co), [sjuridicainterna@sananterocordoba.gov.co](mailto:sjuridicainterna@sananterocordoba.gov.co), [vladimirpadronatencio@hotmail.com](mailto:vladimirpadronatencio@hotmail.com) y [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto al doctor VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.616.798 expedida en el Municipio de San Antero y Tarjeta Profesional No. 142.429 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato que fue aportado con la subsanación de la demanda.

**NOVENO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b8db0de9cdfa39271158da3b7a75b2a926add4aeaa2167aff69d7391883b92e5**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00212
<b>Demandante</b>	<b>DENNIS DEL CARMEN NÚÑEZ BARRIOS</b>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

La señora DENNIS DEL CARMEN NÚÑEZ BARRIOS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 00001304 del 16 de febrero de 2011** “*Por medio del cual se resuelve una solicitud el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida*”, expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, además de la nulidad de los actos administrativos, **Resolución GNR 375063 del 24 de noviembre de 2015**, “*Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ*”, expedida por COLPENSIONES, **Resolución GNR 50796 del 17 de febrero de 2016**, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de una resolución GNR 375063 del 24 de noviembre de 2015*”, expedida por COLPENSIONES y **Resolución VPB 17430 del 15 de abril de 2016**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la resolución GNR 375063 del 24 de noviembre de 2015*”, expedida por COLPENSIONES; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a indexar la primera mesada pensional de la demandante y/o actualizar la base de liquidación de la pensión, desde el día siguiente del retiro del servicio, hasta la fecha en que fue efectuado el reconocimiento, con la inclusión de los factores salariales prima de antigüedad y bonificación por servicio, reconociendo la diferencia entre lo pagado y lo que se llegue a reconocer debidamente actualizada con el IPC.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 7 de mayo de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito allegado a través de correo electrónico el día 12 de mayo de 2020, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a prestaciones periódicas de término indefinido, “...la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía estimó la diferencia entre la pensión devengada y la solicitada, para los años 2017 a 2019 en la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.196.246)**; suma que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la señora DENNIS DEL CARMEN NÚÑEZ BARRIOS prestó sus servicios fue en el Departamento de Córdoba, conforme a lo señalado en la Resolución GNR 50796 del 17 de febrero de 2016.
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; tal como sucede en el presente caso donde se demandan actos que llevaron al reconocimiento de una pensión de vejez y la negación de un reajuste pensional a favor de la señora DENNIS DEL CARMEN NÚÑEZ BARRIOS.
- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”* (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada la señora DENNIS DEL CARMEN NÚÑEZ BARRIOS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30)

días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

**OCTAVO:** Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica, a las partes a través de los correos: [denisnuñez1955@hotmail.com](mailto:denisnuñez1955@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [melendezf@hotmail.com](mailto:melendezf@hotmail.com), [notificaciones.judiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cordoba.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co)

**NOVENO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a177e1ce40e0ee9ea3ed61fe0c67a2de8d349a3556c4907c70e3c124c270e7b**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-006-2021-00041-00
<b>Demandante</b>	MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDIA/CONSTRUCEC SAS
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado ha presentado el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDIA, en su calidad de representante legal de CONSTRUCEC SAS con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de la Gobernación de Córdoba, NIT 800103935, por el capital más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Capital: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PEOS M/L (\$199.988.450)

Intereses moratorios: CUARENTA Y SIETE MILLONES DICIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$47.018.818,75).

SEGUNDA: Se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho, costas y gastos del proceso.

Lo anterior con fundamento en la conciliación prejudicial celebrada entre el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDIA, en su calidad de representante legal de CONSTRUCEC SAS y el Departamento de Córdoba, aprobada por este Despacho con providencia del 20 de enero de 2020.

Como título ejecutivo se aporta copia de la providencia del 20 de enero de 2020 por medio de la cual este Despacho judicial procede a la aprobación en todas sus partes del acuerdo conciliatorio logrado el día 2 de septiembre de 2019, ante el señor Procurador 33 Judicial II para asuntos Administrativos, entre el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDIA, en su calidad de representante legal de CONSTRUCEC SAS y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PEOS M/L (\$199.988.450).

### **CONSIDERACIONES**

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

**“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

(...)"

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

**“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que la providencia aportada por la accionante contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación a favor de la parte ejecutante por el monto del capital aprobado en la conciliación debidamente aprobada más los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDIA, en su calidad de representante legal de CONSTRUCEC SAS y en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PEOS M/L (\$199.988.450), como capital.

Más los intereses moratorios correspondientes.

**SEGUNDO:** Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses que se causen.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. ADIS YULIETH PLAZA VARILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.203.971 de Montería, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 192511 como apoderada de la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cab7f53c638528a60c778b71e7b0dc2cbca55d3e5bea2a7f3022e048a977be2**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-003-2020-00238-00
<b>Demandante</b>	NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO</b>

### **ANTECEDENTES**

El presente proceso viene remitido del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien declaró que carecía de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia decidió remitirlo a este despacho judicial, por haber sido quien profirió la sentencia de primera instancia y en aplicación al principio de conexidad este juzgado es el competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo anterior el despacho avocar el conocimiento del presente proceso, dado que fue quien conoció en primera instancia el proceso ordinario declarativo en contra de la entidad demandada.

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a favor de la señora NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCEINTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$6.115.374,3), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes no cotizados y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería a, que dispuso: (...) *debe precisarse que si sobre los factores salariales, que en virtud de este fallo se ordena incluir en la reliquidación de la pensión del demandante, no se hizo la correspondiente deducción legal para aportes, durante el desarrollo de la relación legal y reglamentaria que existió entre las partes, deberá realizarse el descuento de los aportes sobre dichos factores (...)*, confirmada por el Tribunal Administrativo de Montería, Sala Cuarta de Decisión, mediante sentencia del 31 de marzo de 2017.
2. Se haga un cálculo de manera correcta sobre sobre la proporción que corresponda a la pensión del CINCO por cinco (5%) de aportes que estimaba la Ley 4º de 1966 y de ese porcentaje del monto que le correspondía cotizar, por concepto a pensión, ya que la citada ley no hacía una discriminación de este porcentaje, pues existía una unidad de caja.
3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes no cotizados y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2015. Causados desde el



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

día siguiente del pago de retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

4. Se condene en costas a la parte demandada.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales.

Establece la mencionada norma.

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)."*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:

#### **Artículo 422. Título ejecutivo.**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En consecuencia los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C. de G.P, de donde se deriva que: 1º) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2º.) Que dicho documento o sentencia debe contener una Obligación Clara Expresa y Exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación al punto segundo, la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TITULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

..."IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

primera lectura del documento se vea nítida, **fuera de toda oscuridad o confusión...**

En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA. ....En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución... La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación...

VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."

Ahora entrando a resolver el asunto que nos ocupa, se tiene que los Hechos y Pruebas que sustentan las Pretensiones de la demanda, observa esta Judicatura que la UGPP dio cumplimiento y efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en la Sentencia que se aporta como título ejecutivo a través de la **Resolución RDP 034443 del 04 de septiembre de 2017**, reliquidando la pensión del señor NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR, en una cuantía mensual de **\$667.719**, efectiva a partir del 01 de enero de 2002, ordenando en la mencionada resolución, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho la señora NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR, la suma de **\$12.523.296 m/te**, por concepto de aportes para pensión no efectuados.

Señala el apoderado de la demandante que el cálculo y deducción de aportes efectuado por la UGPP, no tiene soporte jurídico alguno que respalde la liquidación de aportes, razón por la cual el mayor descontado sería por concepto a la tardanza en el pago de diferencias de mesadas que al día de hoy han causado intereses en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Pues bien, para el Despacho no puede considerarse como un pago parcial o incompleto el efectuado por la U.G.P.P., por el hecho de que esta entidad efectuara Deducciones de dinero por concepto de Aportes para pensión sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de la señora NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR, que no fueron efectuados en su momento, pues, al haberse efectuado dichas deducciones mediante un Acto Administrativo motivado, gozan de apariencia de legalidad y por consiguiente no es posible afirmar que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda, siendo de esta manera confusa la obligación pretendida.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

El Despacho precisa además que los hechos y las pruebas que soportan la demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la U.G.P.P. en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por lo tanto podría afirmarse además que la **Acción Ejecutiva no es el medio de control idóneo** para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por el actor.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la U.G.P.P. por las sumas pretendidas, encontrándonos de esta manera frente a la **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO** y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para reclamar ejecutivamente las mismas.

Lo anterior son razones suficiente para **NEGAR** el Mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGUESE** el mandamiento de pago a favor de la señora **NELCY DEL SOCORRO BARGUIL DE DUMAR** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese la actuación, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO ÀVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Señor **HÉCTOR IVÁN OLIVERA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c8f5ee73601172ac47831ab0331027a03e7600691b0c97bcc575bbdd9589a87**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**